

**CIUDADANOS REGIDORES DEL
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO.
P R E S E N T E S.**

Dictamen del Proyecto de Decreto del Reglamento de Participación Ciudadana del Municipio de Atotonilco el Alto. Presentado por la Comisión Transitoria para este fin.

(Discusión y Votación) (Sentido: Aprobación en lo particular)

Atotonilco el Alto, Jalisco, a 24 de Abril del 2013

Comisión Transitoria.

Asunto: Se rinde dictamen.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracciones II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 37 fracción II, 38, 40 fracción II, 41 y 44 de la Ley del Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, además de los Artículos 102, 103, 104 y 106 del Reglamento de Ayuntamiento de este municipio, sometemos a la consideración de este Honorable Ayuntamiento, el dictamen del Proyecto de Reglamento de Participación Ciudadana del Municipio de Atotonilco el Alto, Jalisco; el cual se sustenta en la siguiente;

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Con este reglamento se pretende dar respuesta a una adecuación de la participación ciudadana como consecuencia de una nueva regulación que se introduce en la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Jalisco.

Se trata por tanto de Actualizar el Reglamento de Participación Ciudadana aprobado por acuerdo de H. Ayuntamiento en la Administración 2004-2006 Presidida por el C. Carlos Padilla Villarruel, por lo cual se abroga por el presente ordenamiento.

A este efecto, se han tenido en consideración además de la normativa constitucional, las recomendaciones que respecto de la participación ciudadana, se han impartido en este Municipio de Atotonilco el Alto, Jalisco.

El presente Reglamento pretende combinar los cauces participativos previamente establecidos en la normativa anterior, con la aplicación de procedimientos más ágiles en los que se incorporan las nuevas tecnologías al servicio de la participación y comunicación.

Como novedad, la inclusión de la iniciativa de colaboración ciudadana, la consulta popular y la iniciativa popular para presentar propuestas de acuerdos o actuaciones, junto con otras figuras que estaban previstas en el reglamento anterior, debiendo mantener y en algunos casos mejorar dichos instrumentos, en aras al ejercicio de una acción participativa y democrática entre la Administración y sus ciudadanos.

Y como esta participación se siente más cercana en los órganos de gestión más próximos a los ciudadanos, se incluye la creación de los comités vecinales en las comunidades rurales y delegaciones de este municipio.

CONSIDERANDOS:

I. Que de conformidad con el artículo 115 fracción III inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 fracción II inciso e) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del estado de Jalisco, el municipio tiene la facultad para aprobar, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, en virtud de la cual regule los derechos y obligaciones de los servidores públicos y la Participación de los ciudadanos.

II. Que de conformidad con lo señalado anteriormente, es de concluirse que este H. Ayuntamiento está facultado para expedir el Reglamento de Participación Ciudadana; y con ello lograr dar cumplimiento a sus atribuciones con respecto a la función pública que ejerce.

III. Que en la **7ma. Sesión Ordinaria de Ayuntamiento**, en asuntos de regidores, el Sindico **Lic. José Aurelio Fonseca Olivares**, pide al pleno se nombre una comisión transitoria para que analice y estudie el **Proyecto de Reglamento** Participación Ciudadana, a lo cual el pleno nombro a los regidores siguientes: **Regidor Carlos Villarruel Orozco, Regidora Mariana López López y Síndico Municipal José Aurelio Fonseca Olivares.**

IV. Que los Regidores y el Síndico, mencionados en el apartado anterior se reunieron el día 15 de marzo del 2013, a las 10:00 horas en el Salón de Sesiones, además se hizo la invitación a esta Comisión al **Coordinador de Participación Ciudadana** y para que en conjunto con la comisión se analizara Y estudiara dicho Proyecto de Reglamento; a lo cual se puso a consideración de la Comisión Transitoria el nombramiento del Presidente de la Comisión, el Secretario Técnico y los Vocales, quedando de Presidente de la Comisión la **Regidor Carlos Villarruel Orozco**; de Secretario Técnico **el Regidora Mariana López López**; como Vocal **el Síndico José Aurelio Fonseca Olivares**. Una vez estudiado y analizado dicho proyecto de ordenamiento municipal, se pone a consideración la fecha de la siguiente sesión a los integrantes de esta comisión determinando el día 17 de abril del año 2013 a las 10:00 horas en el Salón de Sesiones de este Palacio Municipal, se levantó la acta por el Secretario Técnico de la Comisión quedando con el numero **COM/EDIL/007/2013**, siendo las 14:30 horas se da por clausurada la sesión.

V. El día 17 de abril del año 2013, a las 10:00 horas, en el salón de Sesiones, se reunió la comisión para el estudio y análisis de dicho Proyecto, siendo las 12:00 horas se da por concluida la sesión, quedando con numero de acta **COM/EDIL/008/2013**, realizando el dictamen correspondiente.

Por todo lo expuesto, se somete a la consideración de este Honorable Ayuntamiento **la abrogación del anterior reglamento de participación ciudadana y la iniciativa al Reglamento de Participación Ciudadana del Municipio de Atotonilco el Alto, Jalisco**; para quedar como sigue:

REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE ATOTONILCO EL ALTO.

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales.

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.

1. Las disposiciones de este ordenamiento son de orden e interés público y tienen por objeto establecer las normas referentes a las formas, medios y procedimientos de participación de los vecinos, asociaciones de vecinos y demás personas jurídicas con funciones de representación ciudadana y vecinal en la gestión municipal y la correspondiente información que tienen que recibir para ello.

2. Este ordenamiento municipal se expide por el H. Ayuntamiento de Atotonilco el Alto, en cumplimiento del artículo 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 77, fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco, siendo reglamentario del título séptimo de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 2.

1. Constituyen objetivos del presente reglamento y son criterios orientadores para su aplicación:

I. Facilitar y promover la participación de los vecinos y asociaciones que los agrupan en la gestión municipal, con respeto total a las facultades de decisión de los órganos municipales.

II. Fomentar la vida asociativa y la participación ciudadana y vecinal en la ciudad, sus colonias, barrios, delegaciones y comunidades rurales.

III. Aproximar la gestión municipal a los vecinos, procurando de este modo mejorar su eficacia.

IV. Facilitar a las asociaciones de vecinos y demás personas jurídicas con funciones de representación ciudadana y vecinal, la información acerca de las actividades, obras, servicios, proyectos y programas emprendidos por las dependencias municipales.

V. Garantizar la solidaridad y equilibrio entre las distintas colonias, barrios, delegaciones y Comunidades rurales del territorio municipal.

Artículo 3.

1. El ámbito de aplicación de este reglamento incluye a todos los vecinos del Municipio, así como las asociaciones de vecinos y demás personas jurídicas con funciones de representación ciudadana y vecinal cuyo domicilio social y ámbito territorial se encuentran en el Municipio de Atotonilco el Alto.

2. Son vecinos del Municipio las personas que permanente o habitualmente residan en su territorio, así como quienes sean propietarios de algún bien inmueble en el Municipio.

Artículo 4.

1. El Gobierno Municipal de Atotonilco el Alto, favorece el desarrollo de las asociaciones de vecinos que se organizan para la defensa de los intereses de sus asociados, les facilita la más amplia información sobre sus actividades, coadyuva en la realización de sus actividades e impulsa su participación en la gestión municipal.

Artículo 5.

1. La Dirección de Desarrollo Social y Humano es la dependencia municipal encargada de la participación ciudadana y vecinal, por lo que realizará sus funciones por conducto de la Coordinación de Participación y Orientación Ciudadana, conforme lo establezca el presente reglamento y los demás ordenamientos municipales aplicables.

2. Para la aplicación del presente reglamento, la Coordinación de Participación y Orientación Ciudadana cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Fomentar la creación de las asociaciones de vecinos.

II. Asumir la coordinación del Ayuntamiento con las asociaciones de vecinos y demás personas jurídicas con funciones de representación ciudadana y vecinal.

III. Realizar la organización, el trámite y control del Registro Municipal de Asociaciones de Vecinos.

IV. Resolver mediante arbitraje los conflictos que se presenten entre los vecinos y las asociaciones que los representan, entre los integrantes de las asociaciones y las mesas directivas, así como entre las diversas asociaciones de vecinos.

V. Realizar los procedimientos y emitir los actos administrativos que establece este reglamento.

VI. Delegar las atribuciones en la dirección municipal que corresponda conocer conforme lo norman los reglamentos municipales aplicables.

VII. Expedir, en su caso, los manuales internos conducentes para la correcta aplicación del presente reglamento; y

VIII. Las demás que le confieran los ordenamientos municipales.

3. En contra de las resoluciones de la Coordinación de Participación y Orientación Ciudadana no cabe recurso alguno, salvo en el caso del procedimiento de arbitraje señalado en el Título Segundo, capítulo VII del presente ordenamiento.

Artículo 6.

1. En todo lo no señalado en este ordenamiento en materia de actos y procedimientos administrativos se está a lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios y por los reglamentos municipales de la materia.

TÍTULO SEGUNDO

Asociaciones de Vecinos.

CAPÍTULO I

Constitución de las asociaciones de vecinos.

Artículo 7.

1. Las asociaciones de vecinos, cualquiera que sea su denominación, son organismos de interés público para la participación ciudadana y vecinal cuyo objeto es procurar la defensa, fomento o mejora de los intereses generales de la comunidad mediante la colaboración y participación solidaria de sus integrantes y de los vecinos en el desarrollo comunitario y cívico de la colonia o barrio que se constituya.

Artículo 8.

1. Las asociaciones de vecinos pueden constituirse como asociaciones civiles en los términos de la legislación civil del Estado de Jalisco.

2. En el supuesto de que vecinos pretendan constituir una asociación de vecinos sin tener recursos económicos para solventar los gastos de constitución, la dependencia municipal correspondiente debe promover, ante el Colegio de Notarios, la prestación de los servicios de constitución y formalización de la asociación sin costo para los interesados, o el simple registro ante el órgano regulador de la Coordinación de Participación y Orientación Ciudadana.

Artículo 9.

1. Los estatutos de las asociaciones de vecinos, en cuanto auxiliares de la participación social, deben señalar:

I. La denominación de la asociación.

II. El objeto de la asociación y su personalidad jurídica.

III. Los derechos y obligaciones de los asociados.

IV. La integración de la Asamblea General, sus atribuciones, periodicidad de sus reuniones y el procedimiento para convocarla, de conformidad a lo dispuesto por el presente reglamento.

V. El número de personas que forman la mesa directiva, la denominación de sus cargos, sus facultades y obligaciones.

VI. Las aportaciones obligatorias y voluntarias si existieran, para el sostenimiento de la asociación o para coadyuvar en la realización de obras en su comunidad, así como el procedimiento para su autorización, cuantificación y cobro.

VII. La referencia expresa que tal asociación acepta en su normatividad interna las disposiciones que se contienen en el presente reglamento, así como sus reformas subsecuentes.

VIII. La existencia de comisiones internas de trabajo, en número y denominación, que los miembros determinen, pero contando siempre con comisiones internas de trabajo para los temas de protección civil, ecología, aseo público, grupos vulnerables, cultura seguridad pública más las que se requieran.

IX. La cláusula de compromiso arbitral, para que conforme lo dispone el artículo 2631 del Código de Civil de Estado de Jalisco, se sometan a arbitraje los conflictos que se presenten entre los vecinos y las asociaciones que los representan, entre los integrantes de las asociaciones y las mesas directivas, así como entre las diversas asociaciones de vecinos en los términos del artículo 62 del presente reglamento; y

X. La fecha en que queda legalmente constituida la asociación de vecinos.

2. Solamente pueden formar parte en las asociaciones de vecinos los habitantes y los propietarios de predios y fincas de la colonia o barrio que libremente lo acuerden y cumplan los requisitos establecidos en los estatutos.

3. La calidad de propietario de bien inmueble debe ser acreditada ante la asociación de vecinos o, en su caso, ante la Coordinación de Participación y Orientación Ciudadana, mediante el documento idóneo expedido por la Dirección de Catastro Municipal o por la Tesorería Municipal.

4. Las asociaciones de vecinos deben respetar el derecho individual de sus miembros de pertenecer a cualquier partido político o religión. Por tanto, deben participar en las actividades de la asociación sin perjuicio de raza, sexo, nacionalidad, preferencias, ideas políticas, ideológicas, religiosas o culturales.

5. Los estatutos de las asociaciones de vecinos son obligatorios para sus integrantes, sin que puedan ser impuestos a personas ajenas a la asociación.

Artículo 10.

1. Toda asociación de vecinos debe tener una denominación para facilitar su identificación, sin que ésta se repita con la de alguna otra asociación de vecinos ya registrada, pudiendo llevar el nombre del barrio o colonia para el que fue constituida.

2. Queda prohibido asignar connotaciones político-partidistas en la denominación de las asociaciones de vecinos. Sus signos, emblemas o logotipos tampoco deben mostrar tendencia político-partidista ni connotación religiosa.

Artículo 11.

1. La calidad de asociado es intransferible.

2. Los miembros de la asociación tienen derecho de separarse de ella, otorgando para ello el aviso correspondiente.

3. Los asociados sólo pueden ser excluidos de la asociación por las causas que señalen los estatutos, según acuerdo de la Asamblea General en la que deben ser oídos.

Artículo 12.

1. Una vez constituida la asociación, se debe proceder a la elección de la Mesa Directiva de la Asociación.
2. La elección se realiza conforme lo normado por el capítulo IV del presente título.

Artículo 13.

1. La autoridad municipal no puede intervenir en el gobierno interno de las asociaciones de vecinos, salvo cuando se viole la ley o el presente reglamento.
2. Las asociaciones de vecinos tienen total autonomía para realizar sus actividades, elegir a sus representantes y expedir sus estatutos y reglamentos internos.

Artículo 14.

1. La Coordinación de Participación y Orientación Ciudadana con base en la información contenida en la cartografía que le proporcionen las Direcciones de Catastro y Obras Públicas Municipales, debe establecer la delimitación y colindancias con las vialidades que le corresponda a cada barrio o colonia, para efectos de con ello disponer el ámbito de competencia territorial en que cada asociación de vecinos realice sus actividades.
2. De estimarse pertinente, la delimitación a que se refiere el párrafo anterior puede ser modificada para adecuarla según el desarrollo del Municipio, el número de asociaciones de vecinos existentes, así como de otros elementos que justifiquen a juicio de la autoridad municipal dicha necesidad, en tal caso, debe notificarse a las asociaciones de vecinos que resulten afectadas por dicha modificación.

CAPÍTULO II

Registro de las Asociaciones de Vecinos.

Artículo 15.

1. El registro es el acto administrativo de naturaleza declarativa mediante el cual el Ayuntamiento reconoce a las asociaciones de vecinos como organismos auxiliares de la participación social.
2. Los derechos reconocidos en este reglamento a las asociaciones de vecinos, en cuanto organismos auxiliares de la participación social, sólo son ejercidos por aquellas que se encuentren inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones de Vecinos.
3. No obstante, a solicitud de la interesada, el Ayuntamiento puede reconocer a las asociaciones no inscritas el ejercicio de aquellos derechos, con el compromiso para la asociación de obtener su registro en un plazo de dos meses.

Artículo 16.

1. El Registro Municipal de Asociaciones de Vecinos tiene por objeto permitir al Ayuntamiento conocer el número y características de las asociaciones de vecinos existentes en el Municipio, facilitar las relaciones entre éstas y la administración municipal, conocer sus fines y representatividad, para efectos de hacer posible una correcta política municipal de fomento del asociacionismo vecinal y la participación ciudadana, bajo los criterios de objetividad, imparcialidad e igualdad.

2. El Registro es público y puede ser consultado por los ciudadanos.

Artículo 17.

1. Son susceptibles de ser registradas las asociaciones de vecinos legalmente constituidas y cuyo objeto sea la defensa, fomento o mejora de los intereses generales de la comunidad mediante la colaboración y participación solidaria de los vecinos en el desarrollo comunitario y cívico de la colonia o barrio en que se constituyen, con domicilio social en el Municipio de Atotonilco el Alto.

Artículo 18.

1. La inscripción en el Registro se hace a petición de la asociación interesada, quien debe cumplir con los requisitos y acompañar la documentación que se señalan en el artículo siguiente y dirigirla a la Coordinación de Participación y Orientación Ciudadana, quien revisa que se contenga la totalidad de los documentos referidos, en caso de faltar o presentarse alguna documentación con carencias o imprecisiones, se notifica tal situación a dicha asociación, para que en un plazo improrrogable de cinco días hábiles lo subsane, si la asociación incumpliere con tal requerimiento se tiene por no presentada la petición de registro.

2. Al disponer de la solicitud y documentación completa, la Coordinación de Participación y Orientación Ciudadana, integra el expediente respectivo, para remitirlo al Ayuntamiento.

3. El Ayuntamiento, a través de la Comisión Edilicia respectiva, realiza el estudio y análisis de la solicitud de la asociación de vecinos a efecto de emitir el dictamen correspondiente.

4. En caso de que la Comisión Edilicia requiera mayores informes para realizar el estudio de la solicitud, los debe solicitar a la Coordinación de Participación y Orientación Ciudadana para que los proporcione, si la dependencia no cuenta con ellos, puede a su vez requerirlos a la asociación de vecinos interesada y remitirlos a la Comisión.

5. La resolución de la Comisión se presenta al Ayuntamiento para que éste decida lo conducente, de resolverse en sentido negativo, la asociación no puede solicitar su inscripción hasta transcurridos seis meses. En caso de decretarse favorablemente, se ordena a la Coordinación de Participación y Orientación Ciudadana se lleve a cabo el registro y notificación de la asociación vecinal aludida.

6. A partir de la fecha de registro ante el Ayuntamiento comienzan a surtir efectos los derechos, que tal acto infiere, a favor de la asociación registrada.

Artículo 19.

1. Las asociaciones de vecinos deben cumplir los siguientes requisitos:

I. Tener el domicilio social en el Municipio de Atotonilco el Alto.

II. Contar con un mínimo de asociados equivalente al 10 por ciento del total de ciudadanos que habitan en el barrio, colonia, delegación o comunidad.

2. La Coordinación de Participación y Orientación Ciudadana debe aplicar los mecanismos conducentes para determinar el número de ciudadanos a que se refiere la fracción segunda del párrafo anterior.

3. Para efecto de que se logre respetar el mínimo de socios que dispone la fracción segunda del párrafo primero, no es permisible que una persona forme parte de más de una asociación en un mismo barrio, colonia, delegación, comunidad.

4. Las asociaciones de vecinos, al solicitar su registro, deben presentar los siguientes documentos:

I. Estatutos de la asociación.

II. Numero del Registro Municipal de Vecinos

III. Domicilio Social.

IV. Declaración de conocer y acatar la delimitación concreta del ámbito territorial en donde, en caso de ser registrada, ejercería sus funciones la asociación de vecinos que se pretende inscribir.

V. Programa de actividades del año en curso.

VI. Total de socios.

VII. Certificación del número de socios con que cuenta.

VIII. Acta levantada de las votaciones y la elección de la mesa directiva; y

IX. Nombre de las personas que ocupan cargos en la mesa directiva y fecha en que serán renovados de su encargo.

Artículo 20.

1. La Coordinación de Participación y Orientación Ciudadana debe procurar que exista sólo una asociación de vecinos en cada colonia, barrio, delegación y comunidad que comprenda su ámbito territorial.

2. Cuando se presenten dos o más asociaciones de vecinos pretendiendo registro y reconocimiento, la Coordinación de Participación y Orientación Ciudadana debe buscar el diálogo y el entendimiento entre ellas, para que se registre una sola, pero en caso de no llegar a acuerdo, en

cumplimiento de la garantía de asociación consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben ser registradas las asociaciones, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en este reglamento.

3. Cuando existan dos o más asociaciones de vecinos en una colonia, barrio, delegación o comunidad la Coordinación de Participación y Orientación Ciudadana debe procurar que desarrollen sus actividades en un clima de diálogo, respeto y entendimiento mutuos. En caso de conflictos entre asociaciones de vecinos, es criterio orientador para la resolución, el número de socios que cada asociación tenga.

Artículo 21.

1. Las asociaciones de vecinos inscritas están obligadas a actualizar los datos del Registro notificando cuantas modificaciones se produzcan. Cada año se deben actualizar los datos, con excepción de los señalados en el artículo 19, párrafo 4, fracciones VI y IX, mismos que se deben actualizar en un término de cinco días hábiles.

Artículo 22.

1. En caso de que una asociación de vecinos no demuestre actividad durante el periodo de un año natural, causa baja del Registro Municipal de Asociaciones de Vecinos.

Artículo 23.

1. El incumplimiento de las obligaciones contempladas en los artículos 21 y 22, supone el inicio del procedimiento administrativo que implica la posibilidad de dar de baja a dicha asociación de vecinos del Registro, con la correspondiente pérdida de los derechos que de su inscripción se derivan.

2. El procedimiento para dar de baja del Registro a una asociación de vecinos se sujeta a lo dispuesto por el presente ordenamiento.

3. Una vez causada baja en el registro, no puede solicitarse de nuevo la inscripción hasta que no haya transcurrido como mínimo un año.

CAPÍTULO III

Asamblea General de las Asociaciones de Vecinos.

Artículo 24.

1. El órgano Decisorio en las Asociaciones de Vecinos es la Asamblea General.

Artículo 25.

1. La Asamblea General se reúne en la época fijada en los estatutos o cuando sea convocada por la mesa directiva. Esta debe citar a asamblea cuando para ello fuere requerida por lo menos por el cinco por ciento de los asociados, o si no lo hiciere, en su lugar lo debe hacer la Coordinación de Participación y Orientación Ciudadana a petición de dichos asociados.

2. La Asamblea General debe reunirse como mínimo cada seis meses.

Artículo 26.

1. Las asociaciones de vecinos deben notificar a la Coordinación de Participación y Orientación Ciudadana de la celebración de sesiones de la Asamblea General, por lo menos con dos semanas de anticipación a la celebración de éstas, a fin de que la Coordinación de Participación y Orientación Ciudadana pueda enviar un representante.

Artículo 27.

1. Las sesiones de la Asamblea General son públicas.

2. Las sesiones de la Asamblea se deben llevar a cabo en la sede de la asociación de vecinos o en el lugar precisamente fijado en la convocatoria, en un área que sea conocida, dentro de los límites territoriales donde la asociación desempeña sus actividades, en el entendido de que carece de valor alguno cualquier asamblea que se realice sin cumplir este requisito.

3. Son nulas también las sesiones de la Asamblea que se lleven a cabo sin mediar convocatoria con dos semanas de anticipación a la fecha que se señale para que tenga verificativo la sesión.

Artículo 28.

1. Las convocatorias deben publicarse en las formas y medios que señalen los estatutos y, en su defecto, mediante avisos que se publican en los lugares de mayor acceso al público en su barrio, colonia, delegación o comunidad. También puede utilizarse la prensa o cualquier otro medio masivo de comunicación.

2. Las convocatorias deben contener el orden del día al que se sujetarán y no pueden tratarse más asuntos que los previstos en el propio orden del día.

3. Se debe facilitar la asistencia y la información a todo el público interesado en conocer el desarrollo de las sesiones.

Artículo 29.

1. Para asistir y participar en las sesiones de la Asamblea General, los integrantes de la asociación deben mostrar la identificación que expida la asociación de vecinos.

2. Cada integrante de la asociación de vecinos tiene derecho a emitir un voto, el cual, para que sea válido, debe ser realizado en forma directa, intransferible e indelegable.

Artículo 30.

1. El quórum para la válida celebración de las sesiones en única convocatoria es más de la mitad del número total de sus miembros más uno.

2. En caso de que no se integre quórum, se debe expedir una segunda convocatoria que se emitirá por lo menos con ocho días de anticipación a la fecha señalada para la sesión, a la vez que se notifica a la Coordinación de Participación y Orientación Ciudadana.

3. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión se celebra con los miembros que acudan.

Artículo 31.

1. Cuando la importancia del asunto a tratar lo amerite, se pueden celebrar sesiones extraordinarias de la Asamblea General, mismas que deben ser convocadas con un mínimo de veinticuatro horas de anticipación, debiendo concurrir a las mismas, por lo menos el cincuenta por ciento más uno.

2. La Coordinación de Participación y Orientación Ciudadana debe ser notificada con un mínimo de veinticuatro horas de anticipación a la celebración de sesión extraordinaria de la Asamblea General.

Artículo 32.

1. Para la celebración de las sesiones debe estar siempre el Presidente o la persona que puede suplirlo, de conformidad con los estatutos.

Artículo 33.

1. Las sesiones de la Asamblea General, ya sean ordinarias o extraordinarias, pueden suspenderse:

I. Por acuerdo de la mayoría de los asociados presentes; o

II. Por caso fortuito o fuerza mayor.

2. En caso de suspensión de una sesión, la mesa directiva debe emitir convocatoria, siguiendo los requisitos que señala este capítulo, en la que se señale el día y la hora en que se reanuda la sesión suspendida.

Artículo 34.

1. Los acuerdos se adoptan por mayoría simple de los miembros presentes.

2. Cada asociado goza de un voto directo, intransferible e indelegable.

Artículo 35.

1. Los acuerdos tomados en las asambleas generales son obligatorios para todos los asociados, aún para el que hubiere votado en contra de los mismos.

Artículo 36.

1. El extracto de los asuntos tratados y acuerdos adoptados con el resultado de la votación, si la hubiera, una vez suscrito por la mesa directiva, debe exponerse públicamente en las oficinas de la asociación de vecinos respectiva o en la forma que prevean los estatutos o reglamentos internos, dentro de los cuatro días siguientes a la sesión.

2. El texto íntegro de los acuerdos adoptados debe ser enviado a la Coordinación de Participación y Orientación Ciudadana.

Artículo 37.

1. Los miembros de las mesas directivas deben dar seguimiento a los acuerdos tomados en las sesiones e informar en la siguiente sesión de la Asamblea General del avance de los trabajos realizados.

Artículo 38.

Cada asociación de vecinos debe llevar un registro de las actas de las sesiones de la Asamblea General verificadas, en el que deben constar todos los acuerdos y las decisiones tomadas. Dichos libros son autorizados por el Ayuntamiento a través de la Coordinación de Participación y Orientación Ciudadana, la que tiene facultad para inspeccionarlos cuando lo considere necesario o lo soliciten más de la mitad de los integrantes de una asociación de vecinos.

1. En las sesiones de la Asamblea General no deben tratarse asuntos de carácter político partidista.

2. La violación a la prohibición anterior, da lugar a que proceda la cancelación del registro con que cuente tal asociación ante el Ayuntamiento.

CAPÍTULO IV

Mesa Directiva de las Asociaciones de Vecinos.

Artículo 39.

1. La representación y realización de las actividades inherentes a las asociaciones de vecinos corresponde a la mesa directiva, integrada por lo menos por un presidente, un secretario y un tesorero, quienes tienen las facultades que se les confieren en los estatutos.
2. El número de integrantes de la mesa directiva debe ser impar. En caso de empate el presidente de la mesa directiva tiene voto de calidad para la toma de decisiones.

Artículo 40.

1. Las mesas directivas de las asociaciones de vecinos funcionan durante el periodo que señalen sus estatutos, sin que puedan durar menos de un año y más de tres.
2. Los integrantes de las mesas directivas de las asociaciones de vecinos pueden ser reelectos sólo en una ocasión.

Artículo 41.

1. Para ser miembro de la mesa directiva de una asociación de vecinos se requiere, además de cumplir con los requisitos que establezcan los estatutos, lo siguiente:
 - I. Ser habitante o propietario de predio o finca del barrio, colonia, delegación o comunidad en la que se constituye la asociación de vecinos, con un mínimo de un año.
 - II. Tener buenas costumbres y modo honesto de vivir.
 - III. Tener disponibilidad de tiempo para desempeñar su cargo dentro de la asociación de vecinos.
 - IV. No ocupar cargo directivo en partido político o asociación política y no ser ministro de culto religioso; y
 - V. No ser servidor público federal, estatal o municipal.
2. Ningún miembro de una mesa directiva puede ejercer simultáneamente funciones en otra asociación de vecinos distinta. Cuando así ocurra será sancionado con el desconocimiento de su cargo en ambas mesas directivas.
3. Cualquier asociado o persona de la colonia o barrio puede denunciar a la Coordinación de Participación y Orientación Ciudadana, cuando conozca que se presente violación a lo dispuesto por el párrafo anterior.

Artículo 42.

1. Los miembros de las mesas directivas de las asociaciones de vecinos deben informar en sesión de la Asamblea General, por lo menos una vez al año, del estado que guarda su administración,

remitiendo copia certificada del mismo a la Coordinación de Participación y Orientación Ciudadana, quien debe cuidar del exacto cumplimiento de esta disposición.

Artículo 43.

1. Las mesas directivas se renuevan en sesión de la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por sus estatutos y contando necesariamente con la asistencia de un representante de la Coordinación de Participación y Orientación Ciudadana.

Artículo 44.

1. Para la renovación de las mesas directivas se deben cumplir los siguientes puntos:

I. La Mesa Directiva, dos meses antes de que termine su periodo, debe expedir convocatoria señalando el plazo para que las personas interesadas en ocupar cargos en la Mesa Directiva registren ante ésta las planillas, señalando propietarios y suplentes. Si la Mesa Directiva incumple por cualquier motivo la obligación de convocar, la Coordinación de Participación y Orientación Ciudadana puede hacerlo en suplencia de ésta, a petición de cualquier asociado.

II. Una vez registradas las planillas, se debe publicar la lista de candidatos, así como el día, la hora y el lugar en que se celebrará la sesión de la Asamblea General en que se renueve la mesa directiva.

III. Los miembros de las planillas registradas pueden realizar actos de propaganda, pero se deben abstener de realizar cualquier proselitismo desde 24 horas antes de la sesión y en la sesión misma.

IV. Las votaciones se efectúan en la sede de la asociación de vecinos o en el lugar que señale la convocatoria.

V. El día, la hora y el lugar en que se efectúa la sesión debe ser adecuado para los integrantes de la asociación de vecinos, procurando que no interfiera con los días y horas en que la mayoría trabaje.

VI. En el día de la sesión se debe evitar que los asociados y los miembros de las planillas porten camisas o distintivos o cualquier medio o forma de propaganda.

VII. La mesa directiva debe disponer de una urna transparente, un lugar reservado en el que se crucen las papeletas, así como del número suficiente de éstas, debidamente foliadas, mismas que previamente a la votación, deben ser revisadas por el representante de la Coordinación de Participación y Orientación Ciudadana.

VIII. Las papeletas a que se refiere la fracción anterior, deben contener el nombre y la fotografía de los miembros de las planillas postulantes.

IX. La mesa directiva de la asociación de vecinos preside la votación, la cual inicia a la hora prevista en la convocatoria.

X. Los candidatos pueden designar un representante que observe el desarrollo de la votación.

XI. La votación se hace previa identificación de cada integrante de la asociación con cualquiera de los siguientes documentos:

a) Credencial para votar con fotografía.

b) Pasaporte.

c) Licencia para conducir expedida por la Secretaría de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, o

d) Identificación en vigencia expedida por la propia asociación de vecinos.

XII. La urna en que se deposite el voto debe estar a la vista de los representantes de los candidatos.

XIV. Las votaciones terminan a la hora exacta que señala la convocatoria, procediéndose luego al recuento de los votos emitidos.

XV. Los votos son contados por el Secretario de la mesa directiva frente a los representantes de los candidatos y los integrantes de la asociación de vecinos; y

XVI. Una vez terminado el recuento, inmediatamente el Presidente de la mesa directiva saliente debe hacer públicos los resultados y proceder a la proclamación de los elegidos.

Artículo 45.

1. Se concede un plazo de cinco días hábiles para la presentación de reclamaciones ante la mesa directiva aún en funciones, quien debe de resolverlos en un término no mayor de cinco días hábiles a partir de su presentación.

2. Resueltas las reclamaciones o concluido el plazo para su interposición, la planilla ganadora debe rendir la protesta al cargo el día señalado en la convocatoria y ante la directiva saliente o, en su defecto, ante la presencia de un representante de la Coordinación de Participación y Orientación Ciudadana.

Artículo 46.

1. Una vez finalizado su mandato, los miembros de las mesas directivas continúan en funciones hasta la toma de posesión de sus sucesores.

Artículo 47.

1. La Coordinación de Participación y Orientación Ciudadana puede desconocer a los miembros de la mesa directiva de una asociación de vecinos cuando estos no registren en tiempo y forma su asociación en el Registro Municipal de Asociaciones de Vecinos.

Artículo 48.

1. Debe ser desconocida por la Coordinación de Participación y Orientación Ciudadana toda mesa directiva que se niegue a permitir la supervisión de sus actividades, en lo que se refiere a su papel como auxiliares de la participación social; deje de cumplir las obligaciones que les establece el presente ordenamiento, las demás leyes y reglamentos aplicables o realice proselitismo político.
2. También deben ser desconocidas aquellas que no garanticen un funcionamiento democrático, celebración de elecciones periódicas, participación de los asociados y cumplimiento de su objeto social.

Artículo 49.

1. La Coordinación de Participación y Orientación Ciudadana lleva a cabo el procedimiento para desconocer a mesas directivas de las asociaciones de vecinos, de conformidad a lo siguiente:

I. El procedimiento inicia por:

- a) Acuerdo de la propia Coordinación de Participación y Orientación Ciudadana al tener conocimiento de actos o hechos que hagan suponer la existencia de causas para el desconocimiento de asociaciones de vecinos;
- b) Denuncia emitida por persona física o jurídica, pública o privada, que invoque un derecho subjetivo o un interés legítimo.

II. El acuerdo de inicio del procedimiento se le notifica a la mesa directiva y a los interesados, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación, a fin de que comparezcan ante la Coordinación de Participación y Orientación Ciudadana a hacer valer lo que a sus intereses convenga y a ofrecer las pruebas que estime necesarias.

III. En caso de no comparecer la mesa directiva, se le tiene por conforme con las causas que se le atribuyen y se resuelve en definitiva.

IV. Si durante la tramitación de un procedimiento se advirtiera la existencia de un tercero cuyo interés jurídico directo puede afectarse y que hasta ese momento no ha comparecido, se le debe notificar la tramitación del procedimiento a efectos de que alegue lo que en derecho le corresponda.

V. Las pruebas que ofrezcan la mesa directiva y los interesados deben desahogarse en un término que no exceda de diez días hábiles a partir de su ofrecimiento.

VI. Una vez terminado el periodo para desahogo de pruebas, se abre un periodo de tres días hábiles para que la mesa directiva y los interesados presenten sus alegatos.

VII. Dentro de los quince días hábiles siguientes de transcurrido el término que señala el párrafo anterior, la Dirección de Participación y Orientación Ciudadana resuelve en definitiva respecto del desconocimiento de la mesa directiva.

VIII. La resolución debe ser notificada a la mesa directiva así como a los interesados, la cual debe contener el texto íntegro de la resolución, el fundamento legal en que se apoye; el recurso que proceda para su reclamación y órgano ante el cual tiene que interponerse, así como el plazo para hacer valer dicho recurso por parte del administrado; y

IX. Cuando en la resolución se determine el desconocimiento de la asociación vecinal, la Coordinación de Participación y Orientación Ciudadana promoverá la integración de entre los miembros de la asociación vecinal, la creación de un Comité Electoral Interno para que se convoque a elecciones, siguiendo el procedimiento establecido en este capítulo.

Artículo 50.

1. La Coordinación de Participación y Orientación Ciudadana puede declarar la suspensión en sus funciones a cualquiera de los integrantes de las mesas directivas de las asociaciones de vecinos.

2. El procedimiento para decretar la suspensión, se desahoga conforme lo dispone el artículo anterior.

3. Es causa de suspensión de sus funciones, de cualquiera de los integrantes de las mesas directivas de las asociaciones de vecinos, la omisión o el inadecuado ejercicio de las funciones que le ha conferido la asociación de vecinos correspondiente, así como la reclusión preventiva decretada por autoridad judicial.

4. La suspensión debe ser decretada por la Coordinación de Participación y Orientación Ciudadana una vez que conozca de las causas que dan lugar a ella y se haya desarrollado el procedimiento correspondiente.

5. En cuanto al último de los supuestos que alude el párrafo tercero anterior, si se obtiene sentencia ejecutoriada de carácter absolutorio y si aún no ha expirado el plazo señalado para la duración del mismo, puede volver el integrante de la mesa directiva suspendido a ejercer su cargo.

CAPÍTULO V

Derechos y Obligaciones de las Asociaciones de Vecinos.

Artículo 51.

1. Son facultades de las asociaciones de vecinos las siguientes:

I. Representar a su barrio, colonia, delegación y comunidades en las gestiones que correspondan, para satisfacer las demandas de sus integrantes.

- II.** Realizar acciones que conlleven el desarrollo vecinal, moral, cultural y cívico de los vecinos, así como material del barrio o colonia que las constituyen.
- III.** Fomentar y participar en acciones de conservación de los elementos ecológicos, control de la contaminación, aseo y mejoramiento del medio ambiente.
- IV.** Promover el desarrollo urbano y participar en el ordenamiento territorial de su barrio o colonia, conforme a las disposiciones de la ley estatal en materia de desarrollo urbano.
- V.** Coadyuvar en la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones autorizadas en los planes parciales de desarrollo urbano correspondientes a su barrio o colonia.
- VI.** Hacer un diagnóstico de las condiciones de seguridad o inseguridad en el barrio, colonia, delegación o comunidad en que están constituidas y distribuir material informativo que les proporcione la administración municipal sobre sistemas de prevención social del delito y el respeto a los derechos humanos, tendientes a formar conciencia de sus implicaciones, mediante la exposición de los objetivos y programas de los cuerpos de seguridad pública municipales.
- VII.** Recibir información sobre la posible concesión de bienes y servicios públicos, previamente a la convocatoria general, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Estatal que Establece las Bases Generales de la Administración Pública Municipal.
- VIII.** Celebrar contratos con el Ayuntamiento para la concesión de bienes y servicios públicos.
- IX.** Contribuir al mejoramiento de los servicios públicos en el área de su competencia. Para ello, deben ejercer una permanente vigilancia comunicando a la autoridad municipal cualquier irregularidad en su funcionamiento y al mismo tiempo deben hacer propuestas para extender los servicios públicos, mejorar su calidad o introducirlos.
- X.** Facilitar los procesos de consulta permanente y propiciar una democracia más participativa, creando conciencia comunitaria de la responsabilidad conjunta de autoridades y particulares respecto a la buena marcha de la vida colectiva.
- XI.** Promover la ayuda mutua entre los residentes de su barrio, colonia, delegación o comunidad, así como colaborar con el municipio para la elaboración de personas con vulnerabilidad.
- XII.** Recibir capacitación por parte de la Sub dirección de Protección Civil y Bomberos de este Municipio.
- XIII.** Utilizar los bienes inmuebles del dominio público del Municipio, previa autorización, la cual se otorga en función de su representatividad y actividad.
- XIV.** Recibir información de los acuerdos municipales sobre asuntos de su interés, así como recibir notificaciones de las convocatorias y acuerdos que afecten sus actividades.
- XV.** Solicitar celebraciones de audiencia pública en los términos de este reglamento.

XVI. Participar en los organismos municipales, en los términos de las leyes y reglamentos aplicables.

XVII. Elaborar y aprobar su reglamentación interna; y

XVIII. Las demás que les señalen otras leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 52.

1. Sin perjuicio del derecho general de acceso a la información municipal reconocido a todos los ciudadanos en general, las asociaciones de vecinos disfrutan, siempre que lo soliciten expresamente, de los siguientes derechos:

I. Pueden solicitar, previa solicitud y pago de derechos, las convocatorias y órdenes día de las sesiones del Ayuntamiento y de los órganos u organismo colegiado, integrante de la administración pública municipal, cuando en el orden del día figuren cuestiones relacionadas con el objeto social y el ámbito territorial de las mismas.

II. Solicitar las publicaciones informativas, periódicas o no, que edite el Ayuntamiento, previo el pago de derechos, en los casos que así se requiera.

III. Celebrar reuniones informativas con servidores públicos municipales sobre asuntos de su competencia, previa petición por escrito y en el plazo máximo de treinta días tras la presentación de la misma; y

IV. Aquellos otros que expresamente se establecen en el presente ordenamiento en orden a facilitar la información ciudadana.

2. Las asociaciones de vecinos pueden solicitar en cualquier momento información, en tanto ésta sea referida a la actividad ejecutiva municipal y sirva para una mejor participación que permita desarrollar sus actividades de forma eficaz en su colonia, barrio, delegación y comunidad.

Artículo 53.

1. Son obligaciones de las asociaciones de vecinos entre otras:

I. Representar a sus integrantes, sin distinción de raza, sexo, nacionalidad, preferencias políticas, ideológicas, religiosas o culturales.

II. Respetar las leyes y reglamentos que norman sus actividades.

III. Colaborar en su más amplio sentido con el Ayuntamiento y la administración pública municipal que le deriva, con objeto de conseguir una mejor prestación de los servicios públicos municipales.

IV. Respetar en todo momento la autoridad y facultades del Ayuntamiento.

V. Facilitar la actuación municipal en lo relativo a la verificación, inspección y seguimiento de todas las materias relacionadas con su ámbito de competencias.

VI. Solicitar su inscripción en el Registro Municipal de Asociaciones de Vecinos para efectos de ser reconocidas como organismos auxiliares de la participación social.

VII. Cuidar y respetar el Municipio de Atotonilco el Alto y la convivencia con sus habitantes y personas que la visitan; y

VIII. Las demás que les señalen otras leyes y reglamentos aplicables.

2. Queda estrictamente prohibido a las asociaciones de vecinos otorgar licencias o permisos, prestar servicios públicos sin la correspondiente concesión o cualquier otra forma de usurpación de las facultades del Ayuntamiento.

Artículo 54.

1. Cada asociación de vecinos colabora con las autoridades municipales exponiendo la problemática y proponiendo soluciones, así como la gestión en general de los servicios públicos, pero únicamente en lo relacionado con su barrio o colonia, por lo que ningún miembro de una asociación de vecinos tiene facultades para intervenir o realizar algún tipo de gestiones respecto de una asociación de vecinos a la que no pertenezca.

CAPÍTULO VI

Uniones o Federaciones de Asociaciones de Vecinos.

Artículo 55.

1. Las asociaciones de vecinos del Municipio de Atotonilco el Alto, pueden integrarse en una unión o federación de organismos de la misma naturaleza y ésta debe inscribirse en el Registro Municipal de Asociaciones de Vecinos.

2. Debe entenderse por Unión, la agrupación organizada y permanente de un mínimo de 4 cuatro asociaciones de vecinos, que previamente cuenten cada una de ellas con registro ante el Ayuntamiento.

3. Se entiende por Federación la agrupación organizada y permanente de cuatro o más Uniones de asociaciones de vecinos, que previamente cuenten cada una de ellas con registro ante al Ayuntamiento.

Artículo 56.

1. Para efectos de ser inscritos en el Registro Municipal de Asociaciones de Vecinos, las uniones o federaciones de asociaciones de vecinos deben cumplir los siguientes requisitos:

I. Tener el domicilio social en el Municipio de Atotonilco el Alto.

II. Contar con el mínimo de asociaciones de vecinos, constituidas legalmente y registradas ante el Ayuntamiento, en la cuantía que dispone al artículo anterior.

III. Contar con una mesa directiva diversa a las de las asociaciones de vecinos afiliadas, misma que se integra de conformidad con lo dispuesto por el presente reglamento.

IV. Señalar en sus estatutos los derechos y obligaciones de los miembros, los requisitos de admisión y separación, así como el mecanismo de integración, funcionamiento y disolución; y

Artículo 57.

1. Las uniones o federaciones de asociaciones de vecinos al solicitar su inscripción en el Registro Municipal de Asociaciones de Vecinos, deben presentar los siguientes documentos:

I. Estatutos de la unión o federación, que deben contener lo dispuesto por el artículo nueve del presente reglamento.

II. Número de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

III. Domicilio Social.

IV. Programa de actividades del año en curso.

V. Denominación de las asociaciones de vecinos que las integran.

VI. Certificación del número de socios con que cuenta.

VII. Constancia de las sesiones en que las asociaciones de vecinos acordaron constituirse en unión o federación, según sea el caso.

VIII. Acta levantada por el notario sobre las votaciones y la elección de la mesa directiva; y

IX. Nombre de las personas que ocupan cargos en la mesa directiva.

Artículo 58.

1. Para el procedimiento de registro se está a lo dispuesto por el capítulo II del presente título.

Artículo 59.

1. La Coordinación de Participación y Orientación Ciudadana debe reconocer en el Registro Municipal de Asociaciones de Vecinos, como uniones o federaciones mayoritarias a aquellas que integran a más asociaciones de vecinos.

Artículo 60.

1. A las uniones o federaciones de asociaciones de vecinos se les aplica, en lo conducente, lo señalado en este reglamento para las asociaciones de vecinos.

CAPÍTULO VII

Procedimiento de Arbitraje.

Artículo 61.

1. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 5, párrafo 2, fracción IV, corresponde a la Coordinación de Participación y Orientación Ciudadana resolver, mediante arbitraje, los conflictos que se presenten entre los vecinos y las asociaciones que los representan, entre los integrantes de las asociaciones y las mesas directivas, así como entre las diversas asociaciones de vecinos.

Artículo 62.

1. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 5, párrafo 2, fracción IV, corresponde a la Dirección de Participación y Orientación Ciudadana resolver, mediante arbitraje, los conflictos que se presenten entre los vecinos y las asociaciones que los representan, entre los integrantes de las asociaciones y las mesas directivas, así como entre las diversas asociaciones de vecinos.

Artículo 63.

1. El procedimiento de arbitraje se inicia por acuerdo de la Coordinación de Participación y Orientación Ciudadana o a petición de parte y se sujeta a lo dispuesto por el artículo 50.
2. En contra de la resolución de la Coordinación de Participación y Orientación Ciudadana cabe el recurso de revisión previsto en el capítulo VIII de este ordenamiento.

CAPÍTULO VIII

Recurso de revisión.

Artículo 64.

1. De conformidad con la ley estatal que establece las bases generales de la administración pública municipal corresponde al Ayuntamiento resolver el recurso de revisión presentado en contra de las resoluciones definitivas que emita la Coordinación de Participación y Orientación Ciudadana en las atribuciones que le otorga el presente reglamento.
2. El recurso de revisión como medio de impugnación sólo tiene carácter devolutivo.

Artículo 65.

1. La sustanciación del recurso de revisión debe seguirse conforme lo establece el Código municipal que establece las bases de los procedimientos administrativos para el Municipio de Atotonilco el Alto.

TÍTULO TERCERO

Personas Jurídicas Coadyuvantes de la Organización Ciudadana y Vecinal.

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 66.

1. El Gobierno Municipal reconoce la existencia de diversas personas jurídicas con funciones de representación ciudadana y vecinal.
2. Por personas jurídicas con funciones de representación ciudadana y vecinal se entiende aquellas asociaciones civiles de padres de familia, culturales, deportivas, recreativas, juveniles, estudiantiles, medioambientales, profesionales, empresariales, fundaciones, sindicatos o cualquier otra

persona jurídica organizada conforme a la legislación vigente, cuyos estatutos y objeto social les permite ser consideradas coadyuvantes de la organización ciudadana y vecinal y auxiliares de la participación social.

Artículo 67

1. Las personas jurídicas señaladas en el artículo anterior, deben establecer en sus estatutos que desempeñan funciones de representación ciudadana y vecinal y la referencia expresa, que tal asociación acepta en su normatividad interna las disposiciones que se contienen en el presente reglamento, así como sus reformas subsecuentes.

Artículo 68.

1. Para ser consideradas por el Ayuntamiento como coadyuvantes de la organización ciudadana y vecinal, las personas jurídicas a que se refiere este capítulo deben solicitar su inscripción en el Registro Municipal de Asociaciones de Vecinos, debiendo presentar sus estatutos ante la Coordinación de Participación y Orientación Ciudadana para efectos de que ésta analice si su objeto social es compatible con las funciones de organización ciudadana y vecinal y la participación social.

Artículo 69.

1. Para el procedimiento de registro se está a lo dispuesto por el Título Segundo, capítulo II del presente ordenamiento.

Artículo 70.

1. Una vez reconocidas por el Ayuntamiento como coadyuvantes de la organización ciudadana y vecinal, las personas jurídicas a que se refiere este título, deben apoyar las acciones emprendidas por las asociaciones de vecinos y coordinarse con éstas, para efectos de traer beneficios al barrio, colonia, delegación o comunidad que desempeñan sus actividades.

Artículo 71.

1. Son derechos de las personas jurídicas a que se refiere este capítulo las siguientes:

I. Contribuir y ayudar a las asociaciones de vecinos en la realización de acciones que conlleven el desarrollo vecinal, moral, cultural y cívico de los vecinos, así como material del barrio, colonia, delegación y comunidad que las constituyen.

- II. Fomentar y participar en acciones de conservación de los elementos ecológicos, control de la contaminación y mejoramiento del medio ambiente.
- III. Recibir información sobre la posible concesión de bienes y servicios públicos, en el caso de que no se haya concesionado el bien o servicio.
- IV. Celebrar contratos con el Ayuntamiento para la concesión de bienes y servicios públicos.
- V. Facilitar los procesos de consulta permanente y propiciar una democracia más participativa, creando conciencia comunitaria de la responsabilidad conjunta de autoridades y particulares respecto a la buena marcha de la vida colectiva.
- VI. Promover la ayuda mutua entre los residentes de su barrio o colonia.
- VII. Solicitar celebraciones de audiencia pública en los términos de este reglamento.
- VIII. Participar en los organismos municipales, en los términos de las leyes y reglamentos aplicables; y
- IX. Las demás que les señalen otras leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 72.

1. Son obligaciones de las personas jurídicas a que se refiere este título, entre otras:

- I. Respetar las facultades y actividades realizadas por las asociaciones de vecinos.
- II. Respetar las leyes y reglamentos que norman sus actividades.
- III. Colaborar en su más amplio sentido con el Ayuntamiento y la administración pública municipal que le deriva, con objeto de conseguir una mejor prestación de los servicios públicos municipales.
- IV. Respetar en todo momento la autoridad y facultades del Ayuntamiento.
- V. Solicitar su inscripción en el Registro Municipal de Asociaciones de Vecinos para efectos de ser reconocidas como organismos auxiliares de la participación social.
- VI. Cuidar y respetar el Municipio de Atotonilco el Alto, y la convivencia con sus habitantes y personas que la visitan; y
- VII. Las demás que les señalen otras leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 73.

1. Cuando estas personas jurídicas realicen actividades prohibidas por este reglamento o se aparten de las funciones de organización ciudadana y vecinal, deben ser dadas de baja del Registro

Municipal de Asociaciones de Vecinos, mediante el procedimiento administrativo que contempla este ordenamiento.

TÍTULO CUARTO

Fomento de la participación ciudadana.

CAPÍTULO I

Derecho de acceso a la información.

Artículo 74.

1. En los términos de la ley estatal en materia de transparencia y acceso a la información, del reglamento municipal de la materia, y en lo dispuesto por este ordenamiento, la información pública se debe difundir en la forma que permita la mayor información a los ciudadanos, utilizando los medios más apropiados para los efectos de la correspondiente información pública.
2. La información que obre en poder del Gobierno Municipal y de sus dependencias y entidades, debe ser clasificada como pública, de acceso limitado o reservada, conforme a la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios.
3. Para los efectos del presente reglamento y en cuanto a las materias y actos que regula, la referida información es encauzada a través de la Unidad de Transparencia.

Artículo 75.

1. Los bandos, reglamentos, circulares, disposiciones, acuerdos y, en general, las actuaciones municipales deben ser divulgadas de la forma más sencilla y apropiada para que realmente puedan ser conocidas y comprendidas por los ciudadanos y como consecuencia puedan ejercer sus derechos y cumplir sus respectivas obligaciones.

Artículo 76.

1. El Ayuntamiento debe informar a la población de su gestión, así como la de la administración pública municipal que le deriva a través de los medios de comunicación social y mediante la edición de libros, boletines, revistas y folletos.
2. Igualmente, informa a través de medios magnéticos y cuantos otros medios sean necesarios.
3. Al mismo tiempo, debe recogerse la opinión de la población a través de campañas de información, debates, asambleas, reuniones, consultas, encuestas y sondeos de opinión, en los casos y formas más propicios para respetar y fomentar la participación de la ciudadanía y a la vez permita e impulse una ágil y eficiente función pública municipal.

Artículo 77.

1. Es objeto de especial tratamiento informativo y divulgativo los grandes temas municipales, así como los que afectan a la generalidad de los ciudadanos en materia presupuestaria, fiscal, urbanística y social.

2. En el mismo sentido son objeto de divulgación específica en su ámbito de aplicación, aquellas actuaciones o planes municipales que afectan a la mayor parte de los ciudadanos.

Artículo 78.

1. Los ciudadanos pueden solicitar por escrito información sobre las actuaciones municipales y sus antecedentes y, en general, sobre todos los servicios y actividades municipales de su barrio, colonia, delegación y comunidad de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 79.

1. Los ciudadanos del Municipio de Atotonilco el Alto, tienen acceso a la documentación de los archivos y registros municipales para informarse de actividades y asuntos relativos a competencias municipales, de conformidad con el procedimiento establecido en el reglamento municipal en materia de acceso a la información.

Artículo 80.

1. En las dependencias y entidades que existan oficinas de información municipal con la finalidad de:

I. Recoger las propuestas, quejas y reclamaciones que presenten las personas; y

II. Facilitar información relativa al funcionamiento del Ayuntamiento, actuaciones municipales y derechos de los ciudadanos, bien directamente o a través de los medios técnicos que se implanten.

CAPÍTULO II

Intervención ante Órganos Colegiados Municipales.

Artículo 81.

1. Las sesiones del Ayuntamiento son públicas en aquellos casos que señalan la Ley Estatal que Establece las Bases Generales de la Administración Pública Municipal y el reglamento correspondiente.

Artículo 82.

1. Las dependencias y entidades de la administración pública municipal celebran sesiones públicas cuando así se establezca en los reglamentos.

Artículo 83.

1. En las sesiones públicas pueden participar los organismos inscritos en el Registro Municipal de Asociaciones de Vecinos de conformidad con lo señalado en el artículo anterior.

CAPÍTULO III

Iniciativa de Colaboración Ciudadana.

Artículo 84.

1. La iniciativa de colaboración ciudadana es aquella forma de participación en la que los ciudadanos solicitan al Ayuntamiento que lleve a cabo una determinada actividad de competencia municipal y de interés público, a cuyo fin aportan medios económicos, bienes, derechos o trabajo personal.

Artículo 85.

1. Cualquier persona o grupo de personas físicas o jurídicas puede plantear una iniciativa de colaboración, misma que debe tener suficiente grado de elaboración como para ser ejecutable.

2. Recibida la iniciativa por el órgano municipal competente, se somete a revisión, debiendo resolverse en el plazo de sesenta días hábiles si se realiza o no la obra.

3. La decisión es discrecional y atiende principalmente al interés público municipal a que se dirigen y la aportación de los solicitantes.

4. La resolución debe ser notificada a los promoventes y, en caso de ser en sentido afirmativo, se continúa el trámite de conformidad con la ley estatal en materia de desarrollo urbano y los reglamentos aplicables.

5. En aquellos casos en que se trate de la participación de los propietarios de los predios en el financiamiento de obra pública, debe sujetarse a los términos contenidos en el capítulo respectivo del reglamento municipal que norma la realización de obra pública en el municipio.

CAPÍTULO IV

Audiencia Pública.

Artículo 86.

1. La audiencia pública es una forma de participación directa que se realiza de forma verbal en una unidad de acto, convocada por la administración pública municipal para tratar asuntos de competencia municipal y a cuyo desarrollo pueden asistir los ciudadanos del ámbito territorial interesado.

Artículo 87.

1. La audiencia pública puede ser de oficio o por petición colectiva de ciudadanos.

2. Las audiencias públicas se realizan a convocatoria del Presidente Municipal o de los titulares de cada una de las dependencias y entidades que integran la administración pública municipal.

3. Las audiencias públicas se realizan por petición, cuando lo soliciten:

I. Los organismos inscritos en el Registro Municipal de Asociaciones de Vecinos.

II. Los representantes de los sectores que concurran en el Municipio en el desarrollo de actividades industriales, comerciales, de prestación de servicios y de bienestar social.

III. Las formas de organización jurídica reconocidas por la ley; o

IV. Los ciudadanos, en un número no menor de cincuenta.

Artículo 88.

1. Cuando se solicite una audiencia pública debe adjuntarse a la solicitud una memoria sobre el asunto o asuntos a tratar y la expresión clara de la información que se solicita.

Artículo 89.

1. La Coordinación de Participación y Orientación Ciudadana debe difundir la convocatoria respectiva con tres días hábiles de anticipación a la fecha de realización de la audiencia, a través de los medios que aseguren mayor publicidad.

2. La audiencia pública se celebra en el lugar señalado en la convocatoria.

3. La audiencia pública es presidida por el Presidente Municipal o por el servidor público que éste designe y participan los servidores públicos facultados de acuerdo a los asuntos a tratar.

Artículo 90.

1. La administración pública municipal debe procurar la realización de audiencias públicas en todas las áreas vecinales del Municipio considerando sus barrios, colonias o zonas.

CAPÍTULO V

Consulta Popular.

Artículo 91.

1. El Ayuntamiento puede someter a consulta popular aquellos asuntos propios de la competencia municipal que sean de especial relevancia para los intereses de los vecinos, con excepción de los relativos a la hacienda municipal.
2. Las consultas populares pueden ser abiertas o cerradas.
3. Las consultas abiertas o cerradas no tienen carácter vinculatorio para el Ayuntamiento, pero son importantes elementos de juicio para el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 92.

1. Las consultas abiertas son convocadas por el Presidente Municipal y el titular de la dependencia o entidad que corresponda, según el tema a tratar, con una anticipación de siete días hábiles a la fecha en que se lleva a cabo.

Artículo 93.

1. En la convocatoria se debe expresar el motivo de la consulta, así como la fecha y lugar en que se efectúa.
2. La convocatoria debe distribuirse en el territorio en el que se realizará la consulta.

Artículo 94.

1. Las opiniones, propuestas o planteamientos de los vecinos pueden obtenerse a través de los siguientes procedimientos:
 - I. Encuestas recabadas personalmente a los vecinos o recibidas en los sitios que indique la autoridad convocante.
 - II. Ponencias recibidas en los módulos que al efecto instale la autoridad convocante; y
 - III. Foros de consulta que al efecto realice la autoridad convocante.

Artículo 95.

1. Las conclusiones de las consultas son elaboradas por la autoridad convocante y deben ser hechas públicas. De igual forma, se deben hacer del conocimiento de los vecinos las acciones que con base en la consulta vaya a realizar el Ayuntamiento.

Artículo 96.

1. Las consultas cerradas son aquellas en las que únicamente son convocados un número de especialistas en el área a analizar.
2. Las consultas cerradas pueden ser temporales o permanentes y cuando tienen éste último carácter, constituyen consejos consultivos ciudadanos, mismos que se regulan de conformidad con la reglamentación de la materia.

Artículo 97.

1. La convocatoria para la consulta cerrada se hace llegar por escrito a los especialistas de reconocido prestigio que la autoridad convocante estime pertinente, con la anticipación necesaria para su realización.

CAPÍTULO VI

Desconcentración administrativa.

Artículo 98.

1. Con el fin de acercar la gestión y administración municipal al ciudadano, el Ayuntamiento puede desconcentrar paulatinamente el mayor número de servicios administrativos en los barrios, colonias, delegaciones y comunidades rurales.
2. Se debe buscar la colaboración de las asociaciones de vecinos y demás personas jurídicas con funciones de representación ciudadana y vecinal en donde se instalen las unidades administrativas desconcentradas, con la finalidad de ofrecer el mejor servicio al vecino.

CAPÍTULO VII

Participación ciudadana en organismos públicos descentralizados y empresas de participación municipal mayoritaria.

Artículo 99.

1. Es de procurarse, en la medida de lo posible y para efecto de obtener una mayor participación ciudadana en el municipio, que en los ordenamientos municipales que regulen la creación y funcionamiento de organismos públicos descentralizados y empresas de participación municipal mayoritaria se contemple la participación de asociaciones de vecinos y demás personas jurídicas con funciones de representación ciudadana y vecinal mediante sus representantes, con los derechos y obligaciones que establezcan los respectivos ordenamientos municipales.

Artículo 100.

1. La representación de los organismos ciudadanos debe ser distribuida entre las asociaciones o personas jurídicas que contempla este ordenamiento, sobre la base de criterios de igualdad, responsabilidad y profesionalismo.
2. Se prohíbe que una misma persona que represente a alguna asociación, unión o federación de vecinos, funja como consejero representante en dos o más órganos u organismos colegidos de la administración pública municipal.

Artículo 101.

1. El Ayuntamiento debe vigilar en todo momento que los representantes de asociaciones de vecinos y demás personas jurídicas con funciones de representación ciudadana y vecinal cumplan con las funciones encomendadas y asistan a las sesiones de los organismos públicos descentralizados o empresas de participación municipal mayoritaria en los que participen.

CAPÍTULO VIII

Iniciativa popular.

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales.

Artículo 102.

1. Se entiende por Iniciativa Popular, la facultad que tienen los ciudadanos inscritos en el Registro Estatal de Electores, correspondiente al Municipio de Atotonilco el Alto, cuyo número represente cuando menos el 0.5 por ciento del total de dicho registro, de presentar ante el Ayuntamiento, iniciativa de ordenamiento municipal.
2. El ejercicio de la facultad de iniciativa popular no supone que el Ayuntamiento deba aprobar las iniciativas así presentadas, sino únicamente que las mismas deben ser estudiadas, analizadas y valoradas mediante el procedimiento correspondiente, con las modalidades específicas que en su caso fijen los reglamentos correspondientes.
3. La presentación de una iniciativa popular no genera derecho a persona alguna, por lo que únicamente supone el inicio de un procedimiento que el Ayuntamiento debe agotar en virtud del interés público.

Artículo 103.

1. Toda Iniciativa Popular que sea desechada, sólo se puede volver a presentarse una vez transcurridos seis meses de la fecha en que fue puesta a consideración del Ayuntamiento.

Artículo 104.

1. Para lo no establecido en el presente capítulo se está a lo dispuesto por el Reglamento del Ayuntamiento de Atotonilco el Alto.

SECCIÓN SEGUNDA

Materia de la iniciativa popular.

Artículo 105.

1. La iniciativa popular es aquella que versa sobre la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de ordenamientos municipales, mismos que imponen obligaciones y otorgan derechos a la generalidad de las personas.
2. La iniciativa popular no puede versar sobre las materias presupuestarias o hacendaria, ni sobre las facultades y funcionamiento del Ayuntamiento, la estructura de la administración pública municipal o la celebración de contratos de fideicomiso público.

Artículo 106.

1. Las Iniciativas Populares deben presentarse sobre una misma materia, señalando el ordenamiento municipal a que se refieren y no deben contravenir otras disposiciones legales, ya sean federales o estatales, de lo contrario se pueden desechar de plano.
2. Las Iniciativas Populares deben versar única y exclusivamente sobre el ámbito de competencia municipal.

Artículo 107.

1. El Ayuntamiento puede desechar de plano toda Iniciativa Popular que no se refiera a la materia señalada en esta sección.

SECCIÓN TERCERA

Requisitos de la iniciativa popular.

Artículo 108.

1. El proyecto de iniciativa popular debe ser registrado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, puesto a disposición de cualquier ciudadano que lo solicite y dentro de los quince días siguientes a que el Instituto emita el acuerdo fundado y motivado de la procedencia o improcedencia de la solicitud, ordena se publique en la Página web oficial y en los Estrados de Palacio Municipal para que los ciudadanos conozcan el contenido de la iniciativa popular así como el nombre de su representante común y puedan decidir con certeza de convencimiento, si apoyan o no dicho proyecto.
2. La iniciativa popular debe dirigirse al Ayuntamiento de Atotonilco el Alto en hojas foliadas y selladas por el Instituto, debiendo contener como requisitos indispensables:

- I. El nombre, firma, número de folio de la credencial de elector, clave de elector y sección de los electores solicitantes de quienes la suscriben, debiendo ser estos al menos el 0.5% del total de los ciudadanos inscritos en el Registro Estatal de Electores, correspondiente al Municipio de Atotonilco el Alto.
 - II. El domicilio en el Municipio de Atotonilco el Alto.
 - III. La exposición de motivos clara y detallada.
 - IV. La proposición concreta y que verse sobre una sola materia.
 - V. El proyecto en el que se especifique claramente el texto sugerido para la creación, reforma, adición, derogación o abrogación del ordenamiento municipal que se trate.
 - VI. Los artículos transitorios que deba contener la Iniciativa Popular: y
 - VII. Los demás requisitos que para la presentación de iniciativas establece el Reglamento del Ayuntamiento de Atotonilco el Alto.
2. Ningún funcionario público podrá fungir como representante común.
 3. El servidor público que distraiga recursos públicos para la presentación, promoción, desarrollo, seguimiento o cualquier trámite relacionado con la iniciativa popular, será sujeto a las sanciones que establecen las leyes y reglamentos de la materia.

Artículo 109.

1. En toda iniciativa popular deben observarse las reglas de interés general y no debe afectarse el orden público, evitando las injurias y términos que denigren a la autoridad, a la sociedad o a un sector de ella, de lo contrario se tienen por no presentadas.

Artículo 110.

1. La falta de cualquiera de los requisitos a que se refiere este capítulo, es motivo para desechar la Iniciativa Popular de que se trate.
2. De igual forma, se desecha de plano toda iniciativa popular que contenga firmas de personas que no cumplan con los requisitos señalados en el artículo 108, párrafo 2, fracción I.

Artículo 111.

1. Una vez recibida la Iniciativa Popular, el Ayuntamiento la turna a la Comisión Edilicia que corresponda de conformidad con las disposiciones de la materia.
2. El representante común puede asistir a las reuniones de la comisión, previa invitación por parte del Presidente de la comisión correspondiente, para exclusivamente exponer los argumentos jurídicos, sociales y demás puntos relevantes de la iniciativa popular.

TRANSITORIOS.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal, en la página del portal de internet de este Gobierno Municipal y en los estrados de Palacio Municipal.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abrogan o derogan en su caso todas las disposiciones que se opongan directa o indirectamente a este Reglamento.

ARTICULO TERCERO. Una vez publicado, el presente ordenamiento municipal, gírese atento oficio al Honorable Congreso del Estado de Jalisco, anexando una copia del mismo para los efectos ordenados en la fracción VII del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública del Estado de Jalisco.

ARTICULO CUARTO. Se faculta a los ciudadanos Presidente Municipal y Secretario General de este Ayuntamiento, a suscribir la documentación necesaria para la ejecución y el cumplimiento del presente ordenamiento.

Atentamente.

Sufragio efectivo. No reelección.

Salón de Sesiones de Ayuntamiento de Atotonilco el Alto, Jalisco.

La comisión dictaminadora.

Reg. Carlos Villarruel Orozco.
Presidente de la Comisión Edilicia de Educación.

Lic. José Aurelio Fonseca Olivares.
SINDICO MUNICIPAL.
Vocal de la comisión.

Reg. Profa. Mariana López López.
Secretario Técnico de la Comisión.